

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055					Fecha: 07/10/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 1996 06159	Liquidación Sucesoral	EMILIANO DIAZ ROCHA	-----	Auto que resuelve solicitud DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO DE PETICION	06/10/2020	
1100131 10 005 1996 06159	Liquidación Sucesoral	EMILIANO DIAZ ROCHA	-----	Auto que resuelve solicitud DESARCHIVAR PROCESO.	06/10/2020	
1100131 10 005 2012 00043	Verbal Sumario	GUILLERMO LENIS MUNOZ	MARTHA LUZ ARANGO SANCHEZ	Auto que resuelve solicitud Remítase electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio y de esta providencia. Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación,	06/10/2020	
1100131 10 005 2017 00343	Ordinario	RICARDO JOSE CRUZ CACERES	JOSE TEODORO CRUZ CACERES	Auto que pone en conocimiento La comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Digitalizar expediente	06/10/2020	
1100131 10 005 2017 01107	Especiales	NORMA CONSTANZA OYOLA SANCHEZ	LUIS EDUARDO SANCHEZ GUZMAN	Auto que resuelve solicitud DIGITALIZAR EXPEDIENTE. REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE PRESENTE LA ACCION EJECUTIVA QUE CORRESPONDE	06/10/2020	
1100131 10 005 2018 00063	Liquidación Sucesoral	JOSE ANIBAL LONDOÑO AGUIRRE	MARIA ESPERANZA AGUIRRE DE LONDOÑO	Auto que resuelve solicitud DESARCHIVAR EXPEDIENTE	06/10/2020	
1100131 10 005 2018 00285	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYS MARIA JIMENEZ DE VASQUEZ	ALONSO VASQUEZ	Auto que resuelve solicitud Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas	06/10/2020	
1100131 10 005 2018 00506	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA	LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA	Auto que ordena oficiar	06/10/2020	
1100131 10 005 2018 00506	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA	LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA	Auto que ordena requerir Se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 10 de marzo de 2020, en procura de remitir a la mayor brevedad el expediente al Superior, para que surta el recurso de alzada concedido en autos. Expídase a la abogada Sonia González Lara copia del audio de la audiencia	06/10/2020	
1100131 10 005 2019 00321	Liquidación Sucesoral	RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI	ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO	Auto que reconoce heredero o cesionario SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	06/10/2020	
1100131 10 005 2019 00355	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ NATALIA ACUÑA PEDRAZA	ANDRES GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ	Auto que resuelve solicitud ORDENA CONVERSION DE TITULOS	06/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00665	Liquidación Sucesoral	HECTOR ARCADIO ESCAMILLA ALVARADO	LUZ MARY PERALTA RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento DIICTAMÉN PERICIAL	06/10/2020	
1100131 10 005 2019 00823	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CAMILA CARVAJAL ZAFRANE	SERGIO IVAN MORENO SILVA	Auto que termina proceso por desistimiento LEVANTAR MEDIDAS	06/10/2020	
1100131 10 005 2019 00825	Liquidación Sucesoral	VICTOR CORREDOR SANTANA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	06/10/2020	
1100131 10 005 2020 00022	Verbal Sumario	JORGE ARTURO UMAÑA CAMACHO	LUISA MARIA FRANCO VELASQUEZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES POR 3 DIAS	06/10/2020	
1100131 10 005 2020 00140	Verbal Sumario	JOSE ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ	JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA	Auto que rechaza demanda	06/10/2020	
1100131 10 005 2020 00145	Especiales	INGRID VANESA GONZALEZ SANABRIA	BRAYAN ESTUVEN AYALA DUCUARA	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	06/10/2020	
1100131 10 005 2020 00159	Especiales	GLORIA MARIA LLANOS JULIO	ROBINSON SUAREZ BENAVIDES	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	06/10/2020	
1100131 10 005 2020 00179	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIZETH MEJIA RODRIGUEZ	ANDRES ROJAS CORREA	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO	06/10/2020	
1100131 10 005 2020 00187	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HUMBERTO LUNA REYES	IRMA CAMACHO DE LUNA	Auto que rechaza demanda	06/10/2020	
1100131 10 005 2020 00415	Especiales	ALBA LILIANA RONCANCIO DIAZ	JUAN FELIPE HERNANDEZ ORJUELA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	06/10/2020	
1100131 10 005 2020 00417	Ordinario	MERCEDES SOFIA DORADO ROMERO	HER. CARLOS ALFONSO MUÑOZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR ICBF. EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADA	06/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2012 00043 00**

En atención a lo solicitado por el ejecutado Guillermo Lenis Muñoz, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, remítasele a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio y de esta providencia.

Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto.

Agréguese a los autos el formato del aviso de citación al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00043 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17fca9ee42bbaed4526f1b865e7aa03729e85f85c7987e572f0681720ee59c3e
Documento generado en 06/10/2020 04:56:00 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. 11001 31 10 005 2016 00913 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0703bc8946e543cf4a9c7508365bc2356264fe5cd93a1613553c3780b39e468
Documento generado en 06/10/2020 04:56:36 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00343 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la misma téngase en cuenta en su oportunidad. Secretaría ponga a disposición de las partes la respuesta allegada, en cumplimiento a lo reglado en el inciso 3° del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Asimismo, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00343 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fde0cc2e2c7496c40510f467f1265e07822a7fd7e5d2cab68857676e1048ea1a
Documento generado en 06/10/2020 04:58:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 01107 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la señora Norma Constanza Oyola Sánchez para que presente la acción ejecutiva con el lleno de los requisitos que establece el artículo 82 y ss. del c.g.p.

Secretaría, procédase al desarchive del proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01107 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b794e938a1b81ed60292fd03bc1da32e8b8eed608ef80cc72e9b6be1030936**
Documento generado en 06/10/2020 04:58:57 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2018 00063 00

En atención a lo solicitado por el abogado John Alexander Burbano Ramírez, Secretaría expida la certificación correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00063 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 203379fe7cfd3a8eb1ad91761ee977ab6cd8afe2386e7b205e5adceda13ef25
Documento generado en 06/10/2020 04:59:33 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal (L.S.C.), 11001 31 10 005 2018 00285 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos y ténganse en cuenta, para el conocimiento de los interesados, las anteriores publicaciones de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y digitalice el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00285 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364222ba0331c3bfa669ec4be19878b2dd76bbfd66cb4afc1d0a6c581a4f46fa
Documento generado en 06/10/2020 05:00:56 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2018 00506 00

En atención a lo solicitado por el abogado Miguel Leonardo López, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50S-216484 y 156-49923. Para tal efecto, líbrense oficios al señor registrador que corresponda, para los fines previstos en el artículo 591 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00506 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9a41778d9fc73ea17882c305e9ed28bcc964607ddb1fc247ed1d620923e4c57
Documento generado en 06/10/2020 05:01:39 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2018 00506 00

Se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 10 de marzo de 2020, en procura de remitir a la mayor brevedad el expediente al Superior, para que surta el recurso de alzada concedido en autos.

Expídase a la abogada Sonia González Lara copia del audio de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro de la presente causa mortuoria.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00506 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d806151da1776e9e31fbf7de98aa56cff9416cff25bb696e694df547364d712c**
Documento generado en 06/10/2020 05:02:18 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00553 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00553 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e494af6640f87b6bde5b8c17f762bfe55f5a4a5df828a9c351841cad7fd1f660
Documento generado en 06/10/2020 05:02:52 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00321 00

Reconocer a Hernando Parra Puccetti como heredero del causante, en calidad de hermano, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Nuevamente se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º y 5 del auto de 11 de agosto de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00321 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d703f65d28c28566f42804fe329b271d01e68f83641e75486606250ed8d50518**
Documento generado en 06/10/2020 05:03:26 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00355 00

Examinada la actuación surtida, se advierte que en audiencia celebrada el 31 de julio pasado, se dejó de ordenar el envío del proceso a los juzgados de ejecución de sentencia en asuntos de familia de Bogotá. Así, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del c.g.p., se adiciona la sentencia, en lo siguiente:

“6) Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso, a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, cuenta No. 110012033801, código 11001341000. Imprímase pantallazo; 7) Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Ofíciase; y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Líbrese comunicación”.

Adviértase a las partes que el presente auto hace parte integral del mencionado fallo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00355 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1669fa76869666957ab9384d40c789bd4d2f69511047c6d1bc49e8ef160903**
Documento generado en 06/10/2020 05:04:02 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00665 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el dictamen pericial en virtud del cual se avaluó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1310118, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. Póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito posible.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00665 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f47580e94dc3b1fa5952b3bf14e75e871b60594749e832dabbf702a6d4412d37
Documento generado en 06/10/2020 05:05:13 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00823 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y con fundamento en el artículo 314 del c.g.p., se acepta el desistimiento de la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurado por María Camila Carvajal Zafrane contra Sergio Iván Moreno Silva. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso, y por tanto, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares materializadas, aspecto frente al cual deberán tenerse en cuenta los posibles embargos de remanentes, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00823 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bccf40683ee390398d42ead39cb3d29d663ad41afee3dc8ce26da7fb98f0cb1d***
Documento generado en 06/10/2020 05:06:01 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00825 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-352434, en virtud del cual se da cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 8 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00825 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06762eab7cdb1fb770db1a0e4888bd8b76b486e4276ba58c2b0bf7ca88fc1f98
Documento generado en 06/10/2020 05:06:38 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00022 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en término, medios de defensa de los que se ordena correr traslado por el término de tres (3) días.

Se reconoce a Elkin Alberto Saldarriaga Arango, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00022 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3df9d781510c69e5d56262f554aa1d8b7fab2a52ff0b12de042b84f1f98ae63f
Documento generado en 06/10/2020 05:07:30 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00140 00

De cara a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, es preciso ponerle de presente que muy a pesar del *lapsus calami* en el que se incurrió en el auto inadmisorio al hacer referencia a otra clase de proceso, que no su radicado, debe advertirse que, claramente, esa circunstancia no incidió en la decisión de fondo, y menos aún si tampoco se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en la decisión. Por tanto se niega lo solicitado.

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 2 de marzo de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00140 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30085c231426546035517b62c30ff144a8a419e501aa1d0815794bdba16eaff6
Documento generado en 06/10/2020 05:10:33 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Ingrid Vanesa González Sanabria
contra Brayan Estiven Ayala Ducuara
Rad. 11001 31 10 005 **2020 00145 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 9 de febrero de 2020, proferido por la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Brayan Estiven Ayala Ducuara, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Ingrid Vanesa González Sanabria, otorgada en providencia de 7 de diciembre de 2019, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Brayan Estiven Ayala Ducuara, por lo que en providencia de 9 de mayo de 2017, la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad donde le ordenó al requerido que, se abstuviera de realizar de realizar por sí o por interpuesta persona de “amenazar, molestar, protagonizar escándalos u ofender” de cualquier forma a la madre de su hija “en su sitio de vivienda, trabajo o estudio o cualquier otro lugar”, asimismo de ejercer cualquier acto de agresión “física, verbal. Económica, patrimonial o psicológica”. Asimismo, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Luego de acusarse incumplimiento de la medida al señor Ayala Ducuara, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 22 de enero de 2020 se citó a las partes para que concurrieran a una audiencia que se celebraría el 9 de febrero próximo pasado, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, el cual fue suspendida señalando nueva fecha para el 16

de marzo pasado, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de 2 smmlv.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 7 de diciembre de 2019, la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad conminó al señor Brayan Estiven Ayala Ducuara para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de agresión verbal, psicológica, ofensas, malos maltrato, amenaza, y para que acudieran a un tratamiento de terapéutico con el fin de prevenir la violencia al interior de la familia, como lo cotejan las copias visibles a folios 8 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le pusieron de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 7° de la parte resolutive del fallo), deben presumirse como ciertos esos nuevos hechos de agresión que fueron informados por la señora Ingrid Vanesa González Sanabria, y que, por ende, dieron lugar al presente trámite incidental, y que claramente éstos deben entenderse como aceptados por el señor Ayala Ducuara, tras la inasistencia injustificada a la audiencia en que habría de rendir los respectivos descargos, como lo exige el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, sanción esa a la que también se apareja aquella la prevista en el primer inciso del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p., cuyo tenor consagra que la inasistencia a la audiencia hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual

evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 9 de febrero de 2020 por la Comisaría 10 de Familia Engativá I de esta ciudad, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 9 de febrero de 2020 por la Comisaría 10 de Familia Engativá I de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00145 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0166b9e5cda5973bbf3def89405afcda4f8f7fb56b9adc0602d32f696f0b639f**
Documento generado en 06/10/2020 05:11:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Gloria María Llanos Julio
contra Robinson Suárez Benavidez
Rad. 11001 31 10 005 **2020 00159 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 26 de febrero de 2020, proferido por la Comisaria 7ª de Familia Bossa II de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Robinson Suárez Benavidez, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Gloria María Llanos Julio, otorgada en providencia de 6 de noviembre de 2015, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa de la referencia solicitó medida de protección en su favor y su hija, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Robinson Suárez Benavidez, por lo que, en providencia de 6 de noviembre de 2015, la Comisaria 7ª de Familia Bossa II de esta ciudad donde le ordenó al requerido que, en los sucesivo guarde la paz y la armonía y le prohibió “*ultrajar, agredir, amenazar, insultar, maltratar, intimidar coaccionar o amenazar*”. Asimismo, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Luego de acusarse incumplimiento de la medida al señor Suárez Benavidez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 23 de enero de 2020 se citó a las partes para que concurrieran a una audiencia que se celebraría el 26 de febrero próximo pasado, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de 2 smmlv.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas

en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 6 de noviembre de 2015, la Comisaria 7ª de Familia Bossa II de esta ciudad conminó al señor Robinson Suárez Benavidez para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de agresión verbal, psicológica, ofensas, malos maltrato, amenaza, y para que acudieran a un tratamiento de terapéutico con el fin de prevenir la violencia al interior de la familia, como lo cotejan las copias visibles a folios 8 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le pusieron de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 7º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encontró probado que el señor Suárez Benavidez ejerció nuevamente actos de agresiones verbales como se extrae del propio decir del accionado, quien pese a las prohibiciones que le fueron impartidas por la Comisaria de Familia, el día de los hechos las omitió, al aceptar en los descargos haber incurrido en los hechos indilgados por la accionante, actuar que no se puede tener en cuenta exculpándose en que al recibir insultos por parte de la señora Llanos Julio reaccionó profiriendo insultos y ofensas, calificándose tal proceder como violencia intrafamiliar, comportamiento que se sitúa en un infracción a lo ordenado en la media de protección, todo lo cual resulta suficiente para imponerle multa por la desatención al amparo ordenada en favor de la quejosa.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 26 de febrero de 2020 por la Comisaría 7ª de

Familia Bossa II de esta ciudad, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 26 de febrero de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia Bossa II de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00159 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9229c8ad55c024f4a84dc163cec5fd8f26ad96f47e520270819b7e498c09ccf
Documento generado en 06/10/2020 05:11:50 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal (divorcio de matrimonio civil) de Lizeth
Mejía Rodríguez contra Andrés Rojas Correa
Rdo.11001 31 10 005 2020 00179 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de la solicitud elevada por ambas partes.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 8 de octubre de 2014 ante la Notaria 34 de Bogotá entre los señores Andrés Rojas Correa y Lizeth Mejía Rodríguez, registrado bajo el indicativo serial 6024965, y como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro, y se establezcan las obligaciones de la hija en común.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que el 8 de octubre de 2014 los señores Rojas & Mejía contrajeron matrimonio por el rito civil, de cuya unión se procreó a la NNA I.R.M., quien nació el 5 de mayo de 2015. Se agregó que los esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 7 de enero de 2015, cuando la señora Lizeth abandonó el hogar por el continuo maltrato verbal que sufría por parte de su esposo. Finalmente, se afirmó que se incurrió en las causales de divorcio de maltrato y separación de cuerpos de hecho.

2. Enterado del auto admisorio, las partes de consumo solicitaron sentencia anticipada conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 278, *ib.*, tras lo cual afirmaron que la causal de divorcio la adecuarían a la de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9° del artículo 154 del c.c., por manera que pidieron la aprobación del acuerdo pactado, relacionado con los deberes, derechos y obligaciones entre ellos, residencia separada, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas de su hija.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo

actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito civil** el 8 de octubre de 2014, ante la Notaría 34 de esta ciudad (f. 3), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado. por Ley 1ª/76, y ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del c.c., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas**

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del c.c.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio civil que celebraron los señores Rojas & Mejía, de cuya unión se procreó a la NNA I.R.M., pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arrimadas oportunamente al plenario, como son, entre otros, los registros civiles de nacimiento de los esposos, aquel del matrimonio celebrado ante la Notaría 34 de esta ciudad, y el de nacimiento de la hija en común. Pero, además, en curso de la actuación allegaron el documento que denominaron “*acuerdo voluntario para la declaratoria del divorcio del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal*”, donde se pactó que la custodia y cuidado personal será ejercido por la progenitora, señora Lizeth Mejía Rodríguez; en torno a la habitación, que la niña continuará residiendo en la vivienda que comparte con su madre; que en torno a la salud, la niña seguirá afiliada a la Nueva EPS por parte de la progenitora, y que aquellos gastos que no cubra el POS serán asumidos por cada padre, en una proporción del 50% cada uno; que en cuanto a la recreación, cada padre asumirá los gastos causados frente su hija; igualmente se acordó un régimen de visitas en favor de la NNA, un valor por concepto de cuota alimentaria por la suma de 350 mil pesos mensuales, que se aportarían 4 mudas de ropa completas al año, cada una por valor de 250 mil pesos, y que la educación será asumida por ambos progenitores, en una proporción del 50% cada uno. Finalmente, frente a la salida del país, se acordó que ésta sería previamente autorizada por ambos padres.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Rojas & Mejía manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito civil el 8 de octubre de 2014, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar el divorcio, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registros civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaria mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Andrés Rojas Correa y Lizeth Mejía Rodríguez.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 8 de octubre de 2014 entre los señores Andrés Rojas Correa y Lizeth Mejía Rodríguez, ante la Notaria 34 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 6024965.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Rojas & Mejía.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciense.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
6. Sin condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00179 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sentencia anticipada
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00179 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c145e1d479f654c133e95d0eed43b893df8ce8b5f05d34ff7804cf85065372
Documento generado en 06/10/2020 05:12:25 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00187 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 2 de julio pasado, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00187 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f0a835d40f69fcad7158281acef3aca058c442d05b8b7e46d521e50a235248
Documento generado en 06/10/2020 05:13:03 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00391** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada doble de los causantes José Morales Vargas y María Elena Tunjano Moscoso, fallecidos en Bogotá el 8 de mayo de 1992 y 12 de marzo de 2018, respectivamente.
2. Imprimir a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a Hugo Murillo Martínez, como cesionario de los derechos que le puedan corresponder dentro de este trámite a los herederos José Del Carmen Morales Tunjano, María Teresa Morales Tunjano y Edison Morales Tunjano hijos de los causantes.
4. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
5. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.
6. Registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, al tenor de lo establecido en el acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J. (C.G.P., art. 490, parágr. 1°).
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines previstos en el artículo 490 del c.g.p. Líbrese oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020.

8. Requerir a Rodrigo Morales Tunjano, para que a más tardar en veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, so pena de presumir que repudia la herencia (art. 492, *ib.*). Notifíqueseles con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértaseles que deberán allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con el causante.

9. Reconocer a Ilermo Moreno Trujillo, para actuar como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1401193 (art. 487, *ej.*). Ofíciase.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00391 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 55b973a2acfb9586ec4a8bbd0f6c4035899852f1792ad8f9bd5f8625b6b4d40b
Documento generado en 06/10/2020 05:14:05 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00415 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de mayo de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia Engativá 1 de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00415 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7afc214bb6bfd02ec5ffba6f90091cb96858cd95994b8cbd18b499ad46c5323
Documento generado en 06/10/2020 05:14:41 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00417 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente disolución de sociedad patrimonial de hecho instaurada por Mercedes Sofía Donado Romero contra herederos indeterminados de Carlos Alfonso Muñoz.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a los herederos indeterminados del causante José Gabriel Arévalo en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
4. Notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber al notificado que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto admisorio a la demandada-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
5. Reconocer a Gloria Esperanza Sacristán Carvajal, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00417 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5150b5cd63cb6bd60bc02b4ed36606531c620ccaf9068b088f91664821f76d97
Documento generado en 06/10/2020 05:15:14 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1996 06159 00**

De cara al derecho de petición presentado por el abogado Norbey Gutiérrez Guevara, se advierte su improcedencia, toda vez que éste solo se ejerce ante las autoridades administrativas, que no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones directas al juez, quien las resolverá de manera prudencial. Obsérvese, que al respecto la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, pese a que la mora judicial puede conllevar a la transgresión de los derechos a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, pero no el de petición.

Pero además, debe destacarse que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: los actos estrictamente judiciales, y los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”** (negrilla; sent.T-377/00).

Sin embargo, se advierte al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha. Comuníquese al memorialista lo resuelto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 84ed5cd0ca99f598ea1b534041019dc90b4edd8f71e0f74c739e76fbabb928bf
Documento generado en 06/10/2020 05:15:50 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1996 06159 00**

Previamente a resolver sobre lo solicitado precedentemente, Secretaría proceda a desarchivar el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese oportunamente el expediente a Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06159 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f0aa113313959a5f3cb957313d7d5264e93f37b5ac6f2eedf8fa5a886f5ac8b3
Documento generado en 06/10/2020 05:16:27 p.m.*